

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación contra sentencias nº 427/2012
Partes: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BARCELONA
C/

S E N T E N C I A N º 285

Ilmos. Sres. Magistrados:

**Don Emilio Berlanga Ribelles
Don Javier Bonet Frigola
Doña Montserrat Figuera Lluch**

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de abril de dos mil trece.

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 427/2012, interpuesto por la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BARCELONA, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, contra XX, representado por el Procurador de los Tribunales DOMINGO ANDREU POCURULL y defendido por Letrado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 5 de Barcelona dictó en el Procedimiento abreviado nº 89/2011, la Sentencia nº 160/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "He result estimar el recurs presentat per XXX contra SUBDELEGACIÓ DEL GOVERN A BARCELONA i anul·lar l'acte impugnats, sense imposició de les costes processals."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BARCELONA y apelada XXXX .

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 19 de abril de 2013.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ABOGACÍA DEL ESTADO, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2012, del Juzgado Contencioso Administrativo num. 5 de Barcelona, que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de fecha 20 de diciembre de 2010, en la que, con revocación de la Resolución anterior de fecha 31 de mayo de 2010, en la que se acordó sancionar a D. XXX con la expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada en el mismo por período de 3 años, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 53.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante LOE), se sustituyó la sanción de expulsión por una multa de 501€

SEGUNDO.- Entiende la ABOGACÍA DEL ESTADO, que la Sentencia apelada al apreciar la caducidad del expediente sancionador tramitado, no tiene en cuenta la doctrina legal fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2003, pues considera que la fecha a tener en cuenta como “dies ad quem” a efectos del cómputo del plazo de caducidad a que se refería el artículo 121 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, es aquella en que fue retornado a la Administración el acuse de recibo del servicio de correos correspondiente a la Resolución sancionadora. Al tener ello lugar antes de que transcurrieran los 6 meses a que se refiere el precepto citado, el expediente sancionador en ningún caso habría caducado.

Por su parte, la representación procesal de D. XXXXX, tras relatar determinadas circunstancias relativas a la minoría de edad de su representado que nada tienen que ver con el recurso de apelación interpuesto por la ABOGACÍA DEL ESTADO, se limita a reproducir el contenido del ya derogado, pero aplicable al caso de autos por razones temporales, artículo 121 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

TERCERO.- Con carácter previo, y aún no habiendo sido planteado por la parte apelada, al ser cuestión de orden público procesal, procede examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en razón de la cuantía del objeto impugnado, recordemos, la Resolución de fecha 20 de diciembre de 2010 de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona que acuerda revocar la Resolución anterior de fecha 31 de mayo de 2010 e imponer al Sr XXX una sanción de multa de 501€

En efecto, el artículo 81.1.a) LJCA, en la redacción aplicable al presente recurso de apelación, establece que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo serán susceptibles de recurso de apelación salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes:

"a) Aquellos cuya cuantía no exceda de treinta mil euros".

Pues bien, en el caso que nos ocupa, como antes se apuntó siendo la cuantía del acto administrativo impugnado de 501€ es claro que no procedía recurso de apelación contra el mismo, con lo que debe apreciarse la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, que en la fase procesal en que nos encontramos implica su desestimación.

CUARTO.- En cuanto a las costas, si bien el artículo 139.2 LJCA establece que se impondrán al recurrente, también dispone que ello sucederá salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, lo que sucede en el presente caso dado el ofrecimiento y tramitación del recurso por el Juzgado de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR por improcedente el recurso de apelación formulado por la ABOGACÍA DEL ESTADO, contra la Sentencia de 8 de mayo de 2012 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Barcelona.

2º.- NO EFECTUAR imposición de las costas procesales causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma prevenida en la Ley, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y llévase testimonio a los autos principales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Bonet Frigola , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.